

NOTA.—Por disposición superior los españoles y mestizos que pertenecían á la Santa Iglesia Catedral, continuaron pagando los diez pesos cuatro reales que pagaban, y á excepcion de éstos, los demas de cualquier punto que fuesen, satisfarán diez pesos seis reales que demanda el anterior arancel.

Es copia. Mérida, Julio 18 de 1856.—Lic. Pedro M. Guerra, pro-secretario.

ARANCEL.

QUE RIGE PARA EL COBRO DE DERECHOS PARROQUIALES EN EL CURATO PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE CAMPECHE.

ADVERTENCIA.

Ya los indígenas no pagan ninguno de los derechos conocidos antes con el nombre de obvenciones, continuando, sin embargo, disfrutando el privilegio del muy moderado Arancel que con aquel motivo regia.

ARANCEL formado el 4 de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete, por el Ilmo. señor Doctor y Maestro Don Fray Ignacio de Padilla, Arzobispo, Obispo de Yucatan, para los derechos parroquiales de este curato de Campeche, que deben pagar sus feligreses.

BAUTISMOS.

Sea español ó mestizo ocho reales, partibles entre el cura y sacristan mayor, y una vela para solo el cura; si es de negro ó indio, criado de español, seis reales, partibles por mitad como va dicho, y la vela para solo el cura; si pardo ó mulato, la vela y ocho reales.

CASAMIENTO DE ESPAÑOLES Y MESTIZOS.

Sin los derechos de las informaciones que se pagan aparte por los derechos que tocan al cura, como cura y sacristan mayor, pagarán diez pesos, en que se incluyen seis reales por las tres amonestaciones, y de dichos diez pesos, sacando primero seis reales que se acostumbran dar por la Misa, y seis por las amonestaciones, de los ocho pesos cuatro reales restantes, se sacará la cuarta parte para el sacristan mayor, y todo el resto para el cura; y siendo de primeras nupcias, á dichos diez pesos se añadirán trece monedas, que no baje cada una del valor de un real, y cuatro velas, de que sacada la cuarta parte para el sacristan mayor, lo que queda toca al cura. Lo dicho se entienda para todo casamiento aunque sea de forastero, pues de estos solo se les aumentan los derechos de las informaciones que deben hacer ante el notario en la vicaría. Si con licencia del ordinario se casaren en casa particular, se añadirán seis pesos; y si se casaren ó velaren en otra iglesia que no sea su parroquia, pagarán ocho pesos, de lo cual sacada la cuarta parte el sacristan mayor, el resto es para el cura.

CASAMIENTO DE PARDO O NEGRO.

Sin los derechos de informacion, como va dicho arriba, pagarán al cura seis pesos y medio, en que se incluyen cuatro reales de las amonestaciones; de dichos seis pesos cuatro reales, sacando seis reales de la Misa y los cuatro de las amonestaciones,

ciones, y del resto la cuarta para el sacristan mayor, lo demas toca al cura; con advertencia que estos derechos parroquiales han de pagar los pardos y negros aunque sean forasteros; y si son de primeras nupcias, darán trece monedas como los españoles, fuera de los referidos seis pesos y medio, los que se distribuirán como queda dicho.

ENTIERROS.

Siendo español ó mestizo adulto, con Misa cantada, vigilia, quince pesos y dos reales, en esta forma: cuerpo de entierro, siete pesos dos reales, Misa seis pesos, vigilia dos pesos, de los cuales sacando el peso de la Misa cantada, se sacará la cuarta parte para el sacristan mayor y el resto es para el cura.

Si en dicho entierro la Misa cantada fuese con vestuarios, se darán á estos doce reales; si pidiesen capa tres pesos: doce reales para la fábrica, tres reales para el sacristan mayor y nueve reales para el cura, lo que se entiende fuera de los derechos señalados en el párrafo antecedente.

Por los dobles, sea el primero que llamen el de la seña, ó el segundo que se da al tiempo del entierro, doce reales por cada uno, de los cuales sea el primero, sea el segundo, la mitad es de la fábrica, y la mitad del sacristan mayor.

Por la sepultura de la puerta del altar de ánimas, dos pesos; di. ha, junto ó en freste de Nuestra Señora de los Dolores, cuatro pesos; ántes de llegar á la capilla mayor doce pesos, en las bóvedas cincuenta pesos; en la capilla mayor ó cruceros, veinticinco pesos; donde quiera que la pidan, su limosna es para la fábrica.

Por el incensario cuatro reales tocan al sacristan mayor, pero ha de poner clérigo con sobrepeliz que lo administre, advirtiéndose que el incensario no debe llevarse por la calle, y solo sirve en la iglesia.

Por el ataúd y paños, seis reales por cada uno para la fábrica.

Por los cantores, asistiendo todos, que componen capilla entera, cuatro pesos; asistiendo la mitad, dos pesos; y si estando citados faltaren uno ó dos, la parte que les toca se aplicará á la fábrica.

Por túmulo entero, que se compone de dos mesas, una sobre otra, tres pesos.

Por medio túmulo, que se compone de una mesa y tarima, doce reales: la cuarta parte de uno y otro para la fábrica que los costea, y el resto para el sacristan mayor.

Por los acompañados, por ser pompa que las partes piden, en llegando á dos, si solo asisten al entierro hasta dejar el cuerpo en la puerta de la iglesia, diez reales por cada uno, de los cuales seis tocan al que asiste personalmente, y los otros cuatro se agregan al cuerpo de entierro, y deducida la cuarta del sacristan mayor, el resto toca al cura; pero si pasan de dos, se ha de pagar cada acompañado por doce reales, y sacando los seis que tocan al que asiste, el resto se junta al cuerpo del entierro, y se distribuye como va dicho.

A los dichos acompañados, si á mas del entierro asisten á Misa y vigilia, se pagarán tres pesos; y dando á cada uno doce reales, el resto se dividirá como queda

dicho. Si algun clérigo quisiere por amistad acompañar al entierro, se entiendo sin perjuicio de los derechos del cura y sacristan mayor.

Por las posas, porque tambien es pompa, si no pasan de dos, se pagarán á dos pesos por cada una; pero en pasando, se pagarán cuatro pesos, de que sacando la cuarta para el sacristan mayor, del resto se dará un real mas á cada acompañado, y lo demas toca al cura.

Por la cruz, si es alta, doce reales, cuatro para la fábrica, cuatro para el sacristan mayor, y cuatro para el que la llevare, si es baja, seis reales, dos para la fábrica, dos para el sacristan mayor, y dos dará al que la llevare.

Por los ciriales, si los piden, doce reales; fuera de las dos velas que deben llevar, cuatro reales para la fábrica, y el peso y cera se parte por mitad entre los que los llevan.

ENTIERRO DE PARVULO, ESPAÑOL Ó MESTIZO.

Por cruz alta, baja, ciriales, capa, acompañados y sepultura, se llevará por entierro de párvulo, lo que queda regulado por el entierro de adulto, y por el repique se pagará lo mismo que queda señalado por el doble.

Por los derechos parroquiales se darán cinco pesos, y todo se dividirá como queda dicho. Si en el entierro de párvulo piden la Misa que llaman de Angeles, se añadirán á los cinco pesos siete pesos mas; y sacada la limosna de la Misa, el resto, menos la cuarta parte, que es del sacristan mayor, toca al cura.

Por entierro de español ó mestizo adulto, con Misa rezada, nueve pesos y cuatro reales, en esta forma: cuerpo de entierro siete pesos y dos reales; Misa diez y ocho reales, de los cuales sacando seis reales de la Misa para el que la dice, el resto toca al cura, sacando antes la cuarta para el sacristan mayor.

Por entierro de español ó mestizo adulto, sin Misa, siete pesos y dos reales tocan al cura, sacando la cuarta para el sacristan mayor.

A los cantores en dichos dos entierros, doce reales.

ENTIERRO DE NEGRO, MULATO Ó INDIO CRIADO DE ESPAÑOL.

Por entierro de negro, mulato ó indio, criado de español, con vigilia y Misa cantada, nueve pesos; la cuarta, sacando primero la limosna de la Misa, es para el sacristan mayor, y lo demas al cura.

Dicho entierro, con Misa rezada, cinco pesos; sin Misa tres pesos, sacada la cuarta, el resto toca al cura.

Por dicho entierro, siendo de párvulo, sin Misa, veinte reales; con Misa de Angeles, seis; rezada, tres pesos y dos reales; si fuere cantada, cuatro pesos; sacadas las Misas y cuarta en la forma dicha, lo demas toca al cura.

El sepulturero, en todos los entierros dichos, cuatro reales por abrirla y cerrarla.

Los dichos derechos se entienden estando los cuerpos de los difuntos dentro de las murallas, ó trayéndolos los dolientes hasta sus puertas; pero si el cura, cruz y acompañados salen cuarenta pasos mas de la muralla por el cuerpo, por ser tan considerable la distancia que hay á la parroquia, pagarán la tercera parte mas de los derechos de la cruz, ciriales, acompañados y capa, y en este caso se aplica pa-

ra el que la llevare; pero si el entierro fuere sin capa, deberán dar al ministro que fuere con sobrepelliz y estola, seis reales.

Toda la cera que se pone en los túmulos y en los altares, deberá quedar, y sacando la cuarta para el sacristan mayor, el resto pertenece al cura.

HONRAS Ó CABO DE AÑO.

Teniendo vigilia, pagando primero los cantores, segun pagaron Misa y vigilia del entierro, darán nueve pesos al cura que saca la limosna de Misa, y despues la cuarta del sacristan mayor, el resto toca al cura. Si hubiere vestuarios los pagarán aparte, como va dicho, y la cera del túmulo se distribuirá como se dijo en la de los entierros.

Por la ofrenda, que es debida en todas las Misas de funeral, se pagarán seis pesos; y si la persona fuere de mediano caudal, se darán tres pesos, y sacada la cuarta de seis ó de tres, lo demás toca al cura.

CERTIFICACIONES.

Por una certificacion de partida de bautismo, confirmacion, casamiento ó entierro, se darán dos pesos; y si fuere de tiempo tan antiguo, que necesite registrar varios libros, se pagarán tres pesos.

MISAS DE FESTIVIDAD, DE DEVOCION O COFRADIA.

Por las fiestas particulares, tengan ó no vísperas; se darán diez pesos en esta forma: un peso para la Misa, otro para los vestuarios, seis reales á los cantores, y el resto, sacando la cuarta para el sacristan mayor, toca al cura.

Las cofradías, por sus aniversarios, darán cinco pesos, distribuidos en esta forma: seis reales para la Misa, un peso á los vestuarios, y el resto, sacada la cuarta para el sacristan mayor, toca al cura. Dichas cofradías, por las Misas que cantan todo el año, darán anualmente lo que hasta aquí al sacristan mayor, al menor y á los cantores; conviene á saber: la cofradía de ánimas, al primero diez y seis pesos, al segundo diez, y á los cantores diez y seis pesos; lo mismo pagará la cofradía del Rosario.

La cofradía del Señor San José, por las doce Misas de cada mes y la de aniversario, diez y ocho pesos al sacristan mayor, al menor porque tambien las acollita, nueve pesos, á los cantores doce.

La cofradía del Santísimo, por las doce Misas cantadas, con procesion, que tiene en todo el año, dará al sacristan mayor diez y seis pesos, inclusa la ayuda de costa que acostumbra darle la fábrica, veinticinco pesos y cuatro reales: á los cantores dicha ayuda de costa, que tambien les da la fábrica, se darán anualmente sesenta y tres pesos.

La cofradía del Señor de San Roman, por las doce Misas que se cantan en los viernes del año, dará ocho pesos al sacristan mayor.

La cofradía de Jesus Nazareno, dará al sacristan mayor por la Misa cantada de cada mes, diez y seis pesos, á los cantores veinte pesos, y al sacristan menor veinte reales.

La cofradía de la Caridad, pagará al sacristan mayor la cuarta del aniversario que hace anualmente; dispensándole por ahora que no pague lo que corresponde á las Misas de todo el año, por la cortedad en que se halla: pero deberá pagar cuando tenga el aumento correspondiente, y seguirá pagando cada año ocho pesos á los cantores, seis al organista, ocho al sacristan menor por la carga que tiene de acolitar, fuera de los ocho reales que le da por el aniversario.

Todas las cofradías arriba referidas, por cada Misa pagarán trece reales como hasta aquí: seis para el que la canta, y siete para el cura. Pero no siendo justo que no paguen á la fábrica alguna cosa por el uso de sus ornamentos, pagarán todos los años lo siguiente:

La cofradía de ánimas, treinta pesos, y para eso se le rebaja una de las dos Misas que paga todos los lunes, y si su renta no alcanzare, rebajará del número de Misas rezadas que manda decir en el día 2 de Noviembre.

La cofradía del Señor San José, pagará veinte pesos á la fábrica.

ARANCEL.

DE LO QUE CADA INDIO DEBE PAGAR PARA LA SUSTENTACION DE SU CURA EN EL DISCURSO DEL AÑO.

Cada varon de catorce años hasta sesenta, no estando enfermo ó impedido de modo que no pueda trabajar, dará lo siguiente:

Por el mes de Enero dará seis almudes de maíz sin colmo, y en caso de no darlo en especie, dará dos reales en lugar de dichos seis almudes de maíz.

Por el mismo mes de Enero dará un almud de frijol sin colmo, y no queriéndolo dar pagará real y medio, sin que el cura le pueda precisar ni esta obvencion ni las demas, mas que á dar ó el dinero ó la especie, segun va tasado.

Por el mes de Agosto dará en lugar de la limona del chile un real en plata.

Por la miel, tambien un real en plata.

Por la doctrina, un real dividido entre San Juan y Natividad, el cual se ha de rebajar del tributo del encomendero.

Por la Hoel, candela, se dará por Noviembre, medio real.

Por la que llaman cera de Monumento, un real en plata.

Por la obvencion de sal, medio real en plata.

MUGERES.

Cada muger de doce años cumplidos hasta los cincuenta y cinco, no estando enferma ó impedida para trabajar, dará lo siguiente.

El día del Santo patron de su pueblo, dos reales, como el varon.

El día de finados lo mismo; para la doctrina un real en dos pagas como el varon, por la Hoel, candela, medio real.

Tambien dará una gallina como se ha acostumbrado, ó un real segun le tuviese mas conveniencia, sin atender á que tengan mas ó menos valor las gallinas.

Por los mulciles, que hasta aquí ha sido una pierna de patí, cuyo valor es dos reales, distribuidos en las tres pascuas, pagarán los mismos dos reales en plata, ó

una pierna de patí del ancho y largo que está establecido para todo el comercio, y dicha paga se hará por la Pascua de Espiritu Santo, para evitar la incomodidad de su division.

NIÑOS.

Contribuirán cada uno con un huevo, segun ha sido y es costumbre de todos los jueves; pero si en una casa hubiere mas de tres muchachos, contribuirá solo con tres huevos y uno mas.

OBVENCIONES INCIERTAS.

Por un bautismo se dará al cura una candela de á real y dos reales en dinero por el capillo.

Por el casamiento no se han de dar derechos algunos, sino ocho reales por la limosna de la Misa y dos candelas de á real que han de tener los contrayentes, á quienes se han de volver las arras.

Por entierro y sepulturero nada se ha de dar, y solo podrá llevar el cura por la Misa de testamento si la pidiere el indio y no de otro modo, seis reales si fuere rezada y catorce siendo cantada, los doce para el cura, y los dos para repartirse entre los cantores y sacristan.

NOTA.

Que por representacion hecha por el ministro D. José Manuel de Nájera, cura beneficiado, vicario *in capite* y juez eclesiástico de esta ciudad y su jurisdiccion, sobre que se le ponga Arancel á este curato, por lo que toca á gente de color, españoles, mestizos, mulatos y negros, por no haberlo encontrado en él, es que fué formado el presente Arancel en cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete como lo manifiesta el encabezamiento

Es copia. Campeche, Setiembre 11 de 1845.

Certifico ser copia del Arancel que existe en el archivo de este curato, y es el que rige. Campeche, fecha ut supra.—Gregorio Jimenez.

Es copia. Mérida, Julio 18 de 1856.—Lic. Pedro M. Guerra, pro-secretario.

ARANCEL

QUE RIGE PARA EL COBRO DE DERECHOS PARROQUIALES EN LOS CURATOS DEL ESTADO DE TABASCO Y EN LA CAPELLANIA DEL TERRITORIO DEL CARMEN.

ADVERTENCIA.

Ya los indígenas no pagan ninguno de los derechos conocidos antes con el nombre de *obvenciones*, continuando, sin embargo, disfrutando el privilegio del muy moderado Arancel que con aquel motivo regia.

Nos D. Fray Antonio Alcalde, del sagrado orden de predicadores, Obispo de la provincia de Yucatan, del consejo de Su Magestad, etc.

Por cuanto atendiendo al encargo de nuestro pastoral oficio y alivio de nuestros

curas y demas ovejas, aunque en la visita pasada proveimos de Aranceles para la percepcion de derechos parroquiales de esta provincia, habiendo mandado S. M., que Dios guarde, que en cada cuatro leguas se provea de nuevo ministro que enseñe la doctrina cristiana á los indios y demas feligreses, administre los santos sacramentos y socorra todas sus necesidades espirituales; y reconociendo que no son bastantes los derechos que estaban asignados en los citados Aranceles para satisfacer los salarios, por la cortedad de los curatos, hemos determinado derogar, como de facto derogamos, el citado Arancel, y hacemos otro de nuevo, que se publicará y observará puntualmente, en la forma y manera siguiente:

Primeramente. Por un bautismo de español ó mestizo, darán los padrinos diez reales, es á saber: cuatro reales de limosna para el cura, dos reales para el sacristan, y cuatro reales de capilla para la fábrica de esta iglesia.

Por un bautismo de negro, mulato ó indio laborío, darán los padrinos, sean de la calidad que fuesen, un peso, del que aplicarán tres reales de capilla para la fábrica, tres reales de limosna para el cura y dos al sacristan.

Por un bautismo de adulto de los que se convierten á nuestra religion, no siendo indio, darán los padrinos tres pesos, de los que se aplicarán cuatro reales de capilla á la fábrica, dos al sacristan y lo restante al cura; y es de advertir, que bautizar adulto, siempre debe pedir licencia *in scriptis* del ordinario ó del vicario *in capite* de esta provincia, pena de veinticinco pesos, aplica los á la iglesia del curato que contraviniese, á escepcion de un caso urgente, ó peligro de muerte, para este caso no debe preceder dicha licencia; pero siempre estarán obligados los curas á dar cuenta, con expresion bastante, así á aquel vicario, como á este su perior tribunal.

Por un bautismo de indio tributario, darán los padrinos, sean de la calidad que fueren, cuatro reales de limosna al cura y uno al sacristan.

Por un casamiento de español ó mestizo, pagarán al cura por la informacion ocho pesos, por los derechos parroquiales ocho pesos, tres pesos por las amonestaciones, y por las arras trece reales, de los que se sacarán diez reales para la visita.

Por un casamiento de pardo libre, ó esclavo, ó indio laborío, pagarán al cura por la informacion cinco pesos, por los derechos parroquiales cuatro pesos, por las amonestaciones doce reales, por las arras trece reales, que por todo son doce pesos un real, de los que se han de sacar ocho reales de la visita.

Por un casamiento de indio tributario, inclusive la informacion, llevarán solo tres pesos, por las arras trece monedas, y no pagarán otra cosa, ni les obligarán á sacar fé de bautismo, siendo sus feligreses bautizados en sus parroquias.

Por un entierro de español ó mestizo, sin Misa ni vigiliias, darán al cura seis pesos, y si tuvieren Misa y vigiliias, darán nueve pesos; y si pidieren solemnidad, se pagarán segun este Arancel.

Por un entierro de español párvulo ó mestizo pagarán de derecho cinco pesos, y si fuere con Misa de ángel, darán siete pesos cuatro reales.

Por un entierro de negro ó mulato, libre ó esclavo, ó de indio laborío sin Misa ni vigilia se pagarán al cura cinco pesos, y si tuviese Misa y vigiliias darán ocho pesos, y si pidiesen solemnidad, se arreglarán á este Arancel.

Por un entierro de hijo de negro ó mulato, párvulo, ó de indio laborío, pagarán al cura cuatro pesos, y si tuviese Misa de ángel, darán seis pesos, y si quisieren otra solemnidad, se arreglarán á este Arancel.

Por la cruz alta darán dos pesos, cuatro reales para el sacristan y doce reales para la fábrica; y si pidieren cruz baja, darán un peso, dos reales para el sacristan y seis para la fábrica.

Por la capa, si la pidieren, darán seis pesos, cuatro para la fábrica y dos para el cura.

Por la capilla darán á los cantores dos pesos; siendo con Misa y si hay vigiliias un peso mas; y si fuere sin Misa ni vigiliias, solo darán un peso.

Por acetre y manual; darán cuatro reales, un real al que los llevase y tres para la fábrica.

Por el túmulo ó incensario, darán tres pesos, cuatro reales para el sacristan, por el trabajo de ponerlo, y veinte reales para la fábrica.

Por las posas y responsos, desde la puerta de la casa del difunto hasta la puerta esclusiva, darán por cada una un peso, seis reales para el cura y dos para los cantores.

Por todos los dobles de campanas, siendo el entierro de español ó mestizo, darán un peso, dos reales para el que los tocase y lo demás para la fábrica; y si el entierro fuese de negro, mulato ó indio laborío, darán por los dobles dos pesos, dos reales para el que los tocase y lo demás para la fábrica.

Por vigiliias, Misa de honras, aniversario ó cabo de año, siendo ofertas de pan y vino, ó cera, darán al cura seis reales, y si no fuere darán siete pesos, de cuya cantidad se sacarán doce reales para los cantores, dos reales para el sacristan, y seis reales para la fábrica.

Por la sepultura de español ó mestizo párvulo ó adulto, deberá compartirse la iglesia en ocho tramos, desde la grada de la capilla mayor hasta la puerta, y comenzando de ésta, en el primer tramo pagarán los españoles y mestizos á la fábrica un peso, en el segundo dos pesos, en el tercero tres pesos, en el cuarto cinco pesos, en el quinto diez pesos, en el sexto quince pesos, en el séptimo veinte pesos, en el octavo veinticinco pesos, y de allí arriba no se podrá sepultar ningun lego, sino solo sacerdotes, excepto si el lego haya sido bienhechor de la iglesia, que haya dado dos mil y mas pesos, pues á semejante bienhechor insigne, se le dará sepultura en la capilla mayor ó presbiterio para recompensar con este honor la liberalidad con que ha distribuido sus bienes en honor de Dios y culto de sus templos, por lo que no se les deberá exigir cosa alguna por la sepultura asignada, sino solo lo que voluntariamente quieran dar á la fábrica de la iglesia, dándose al sacristan sepulturero que abriere la sepultura en cualquiera de los tramos, cuatro reales por el trabajo de abrirla, y por lo que toca á pasados laboríos, pagarán á

la fábrica por el primer tramo cuatro reales, por el segundo un peso, por el tercero doce reales, por el cuarto dos pesos, y si quisieren sepultura en los cuatro tramos restantes, pagarán lo mismo que los españoles y mestizos, dando igualmente al que la abriese cuatro reales.

Por un ataúd ó andas en que se llevare el cuerpo á la iglesia, para españoles ó mestizos, para quienes se deberá hacer un ataúd mas decente, darán dos pesos para la fábrica.

Para mulatos ó indios laborios, otro ménos decente, por que darán un peso á la fábrica, menos los tributarios, quienes no deben contribuir con cosa alguna para el ataúd.

Por una Misa cantada de devocion, pagarán tres pesos, es á saber, catorce reales para el cura, cuatro para los cantores, dos para el sacristan, los cuatro reales restantes para la fábrica: si dicha Misa tuviere vísperas darán doce reales mas si se añadiese procesion, otros doce reales mas, que por todo son seis pesos; y en este caso se darán ocho reales á los cantores, cuatro al sacristan, doce para la fábrica, y de este modo se deberá regular cualquier novenario que se quiera celebrar.

Por una Misa rezada pagarán un peso, y si fuere de parida, catorce reales, doce para el cura y dos para el sacristan.

Por una fé de bautismo ú otra certificacion, darán doce reales siendo español ó mestizo; un peso si fuere mulato ó laborio; y si fuere indio tributario, cuatro reales.

OBVENCIONES

QUE DEBEN PAGAR LOS INDIOS E INDIAS TRIBUTARIOS; ESTAS DESDE LA EDAD DE DOCE AÑOS HASTA CINCUENTA, Y LOS INDIOS DESDE CATORCE HASTA SETENTA.

Por la Circuncision del Señor pagarán los indios tributarios á su cura dos reales en plata, esté casado ó no, y la india, esté casada ó no, un real en plata.

Por el Miércoles de Ceniza, dos reales cada varón y un real cada hembra; para la Pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo dos reales cada varón y un real cada hembra.

Por el patron principal de la parroquia, dos reales cada varón y dos reales cada hembra.

Por la Pascua del Espíritu Santo, dos reales cada varón y un real cada hembra.

Por los finados, conmemoracion de difuntos, dos reales cada varón y dos reales cada hembra; entendiéndose que cada uno deberá pagar esta obvencion al cura propio del territorio en que se hallase radicado, sin respecto al pueblo de su naturaleza; con advertencia que todos los mulatos ó pardos que quisieren arreglarse á este género de contribucion, los deberá admitir el cura, arregiándose entodos los derechos parroquiales de casamientos, bautismos, entierros, Misas, &c., al Aran-

cel respectivo de los indios tributarios: fuera de las contribuciones que deberán hacer los indios, no deberán pagar ninguna cosa de las con que antiguamente contribuian; con advertencia que los dos reales que cada hembra ha de dar por finados, sean pertenecientes á las fábricas de sus respectivas parroquias, nombrándose en cada una de ellas un mayordomo ó administrador de todas las rentas pertenecientes á dichas fábricas, llevando cuenta formal de todo para darla cada año al vicario *in capite* de esta provincia, procurando solicitar para éste fin uno de los vecinos mas honrados en cada parroquia donde no lo hubiese nombrado, dando razon de la persona que fuese para que se le despache nonbramiento en forma.

En atencion á este género de contribucion constante en este Arancel, para que los curas que por algunas causas se ausentasen de sus curatos, tengan como es de justicia de qué mantenerse en el inter que despachan sus negocios, para proveer como corresponde segun el conocimiento que ha habido por las otras de Tatalpan, Jalapa, y otras, se le asignarán á cualesquiera coadjutor de esta provincia, cuarenta pesos y la intencion libre para todas las Misas, así de parroquia como fuera de ella, llevando un peso por cada una de las que aplicasen por sus feligreses, en los dias de precepto, como está mandado, lo mismo por cualesquiera Misa de casamiento, entierro ú otras, aunque sean cantadas, abonando el *superavit* á favor del curato, y no deberán llevar otros, por ningun título fuera de lo que hasta aquí asignado, ni tampoco podrán sacar de las rentas del curato los salarios de semaneros, cocineros, yerbateros, tajuanes, ni otra razon, bajo de otro pretesto ó título.

Á los tenientes de cura que sirviesen en estas iglesias, se les deberán dar cada mes su salario correspondiente de veinte pesos, y los tres y medio de racion, como hasta aquí se ha acostumbrado; y en las especies, ya en dinero; pero que habiendo ventilado la cosa con toda inspeccion, hallamos que con esto solo tienen para mantenerse tasadamente y les dejamos la intencion libre para las Misas, así de parroquia, como otras que deberán compartirse entre dichos tenientes, sin llevar otra cosa alguna, ni por entierro, ni por bautismo, ni otra cualesquiera gaje, como llaman, pues todo es anejo al ejercicio y empleo porque son pagados, sin obligacion de darles de comer, ni otro servicio de cuenta de los curas.

Y atento á que los sermones morales y explicacion de la doctrina son anexos al oficio de cura, deben por su propia persona todos los que lo fueren, cumplir con las obligaciones de su cargo pastoral, ordenamos y mandamos que dichos curas por sí propios cumplan con los dichos cargos, y si por omision ú otro motivo dejasen de hacerlo, y lo hiciere por ellos el ministro, le pagarán un peso por cada vez que así suceda, para que con esto tengan cuidado (por no dar el peso) de cumplir con su precisa obligacion; y por lo tocante á los sermones panegíricos, así de corradías como de festividades particulares, declaramos que el que los predicare, sea el cura ó alguno de sus ministros, deberá llevar de su trabajo enteramente lo que por cada uno pagare.

A cada uno de los padres, curas y tenientes, se les deberá dar para el servicio una india para moler y tortear, un indio yerbatero, y otro con el nombre de fiscal, que deberán ser pagados por la mita de lo que se acostumbra pagar por semejante servicio en esta provincia, en conformidad del Arancel que se observa en la de Yucatan; y si quisieren dichos padres, curas y tenientes, mas personas de servicio, las pagarán enteramente como cualquiera otro vecino, pues con los asignados tienen bastante servicio, segun la obligacion de los indios.

Todo lo cual guardarán enteramente todos los curas propietarios, interinos y tenientes de cura, so pena de que los que contravinieren á lo mandado, serán severamente castigados; y para que llegue á noticia de todos, se publicará este Arancel, y nuestro secretario de cámara pondrá un testimonio de él en los libros de providencia de cada curato para que ninguno pueda alegar ignorancia: fecha en San Juan de Villahermosa, en diez y . . . dias del mes de Febrero de 1767 años.

Otro sí. Ordenamos y mandamos que atento á que los derechos que se pagan por los enterramientos, son por el trabajo de hacerlos, todos nuestros curas serán obligados á dar sepultura á los cuerpos por sí ó por sus ministros, y no cometerlos á los maestros de capilla y cantores, so pena de perder los derechos de aquellos á que no asistiesen, lo que harán con sobrepelliz y estola, siempre que no pidan capa, á excepcion de los indios, que por razon de pagar sus entierros con las obveniciones anuales, deberán asistir con capa á enterrarlos y decirles una misa á cada uno, en recompensa de lo que en el discurso de su vida contribuyeron de obvenicion anual, atento á ser dirigido solo para la satisfaccion del entierro, pues pagan separadamente sus casamientos y bautismos; y en atencion á los sermones doctrinales que tenemos mandado hagan por sí los curas, deberán entenderse no estando impedidos legítimamente, en cuyo caso deberán hacerlo los ministros sin paga alguna; y respecto á tener condenados á dichos curas en la devolucion de entierros á que no asistan, desde ahora para entonces los aplicamos á la fábrica de la iglesia de cada curato que delinquiere, y tomará cuenta el mayordomo de ella; todo lo cual se observará como está mandado, fecha ut supra.

Debiendo entender que atento á tener los indios satisfecho segun su costumbre y Arancel antecedente, desde el principio del año toda la racion correspondiente á él, para que no se verifique pagar la asignacion del nuevo Arancel desde la Pascua de Pentecostés en adelante, devengándose los seis reales que tienen pagados de racion, de los que deben pagar el Miércoles de Ceniza y Pascua de Resurreccion.—Doy fé.—Fr. Antonio Alcalde, Obispo de Yucatan.

Es copia fiel y legal del Arancel original último, mandado observar en la visita del año de 1767, por el Illmo. Sr. Obispo de estas provincias D. Fray Antonio Alcalde; y de mandato verbal del Sr. D. José Escandon, capellan real mas antiguo por S. M., vicario *in capite*, juez eclesiástico de esta Isla y su distrito; y á pedimento del Sr. coronel D. Ignacio Peon, gobernador encargado de este presidio, la hice sacar yo el inf. ascrito notario en estos dos pliegos de papel común, para los fines de su comision, y lo firmó conmigo dicho señor vicario, de que doy

fé. Cármen, 5 de Octubre de 1803.—José Escandon.—Por mandado de su merced, Juan José Zapata, notario.

Es copia conforme á su original que existe en este archivo de la vicaría de esta Isla, á que me remito. Cármen, Abril 15 de 1828.—Francisco Sústenes de Aguilar.

Es copia. Mérida, Diciembre 19 de 1840 —Matías José de la Cámara, notario mayor.

Es copia. Mérida, 15 de Julio de 1841.—Joaquín García Rejon, secretario general.

Es copia. Cármen, Abril 20 de 1854.—Tomás Marin.

Es copia del Arancel que rige para el cobro de derechos parroquiales en los curatos del Estado de T. basco y en la capellanía del territorio del Cármen. Mérida, Julio 17 de 1856.—Lic. Pedro M. Guerra, prosecretario.

CHIAPAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

En oficio dirigido á esta secretaría con fecha 12 de Febrero último, por el Illmo. Sr. Obispo de Chiapas, se dice entre otras cosas lo que sigue:

“Como esta Iglesia, desde su fundacion, se compuso de doctrinas de indios, que sin pagar derecho alguno, solo se comprometian á sostener á sus párrocos ó doctrineros; y como en la actualidad la mayor parte de los curatos son pueblos de indigenas acostumbrados á este sistema; resulta que nunca ha habido un Arancel general en la Diócesis para el cobro de derechos parroquiales, y solo se ha estado á lo que los pueblos han acostumbrado dar para el sostenimiento de sus párrocos, pagando solo los derechos que llaman de cuadrante por sus funciones, y cuyos cuadrantes son diversos, segun lo son los mismos lugares donde se observan. Pero como la piedad de los pueblos no es la misma hoy que lo fué cien ó doscientos años atrás, sucede frecuentemente que los mas de los curas, en mi Diócesis, se encuentran casi incongruos, pues aun el curato de la capital, en donde casi todos son vecinos, y en número de quince mil habitantes, no puede producir con todo y funciones al año, ni aun la suma de dos mil pesos”

Es copia. México, Agosto 16 de 1856.—Ramon I. Alcaráz.

NUEVO-LEON Y COAHUILA.

ARANCEL

Que rige en la Parroquia de esta Santa Iglesia Catedral para el cobro de obveniciones en bautismos, casamientos, entierros y demas, mandado observar en las parroquias de Nuevo-Leon y Coahuila, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco de P. Vereá, de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador y comandante general D. Santiago Vidaurri.